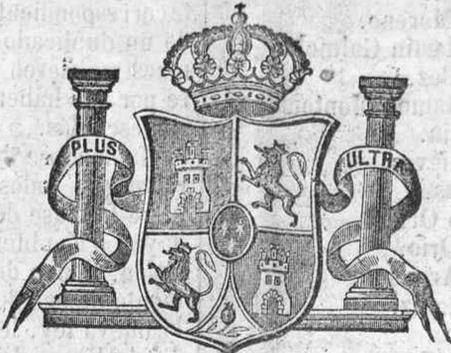


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Circular NÚMERO 106.

13 Mayo
Previniendo á los Sres. Alcaldes que á vuelta de correo, manifiesten las leguas que dista cada pueblo de Madrid.

Para cumplir con una orden del Gobierno de S. M., es indispensable que los Sres. Alcaldes de esta provincia digan á vuelta de correo á este Gobierno de provincia las leguas que dista su respectivo pueblo de Madrid. Convencido de que este servicio se hará con la prontitud que se exige, omito hacer ninguna clase de recomendacion.

Caceres 11 de Mayo de 1858.—Leandro Villar.

REGLAMENTO

para el Resguardo especial de Salinas del Reino.

(Continuacion.)

CAPITULO X.

Obligaciones de los Comandantes de seccion ó de puntos.

Art. 113. El Comandante de seccion ó de punto será siempre un sargento, un cabo, ó un dependiente de los de primera clase, que reúnan las mas brillantes circunstancias á juicio del Comandante.

Art. 114. Cualquiera que sea su graduacion, será responsable á sus superiores de que los individuos que están á sus inmediatas órdenes cumplan con todas las obligaciones marcadas en este Reglamento, así como cuanto se le prescribiere en lo sucesivo por el Director, Gobernador civil, Administrador de Rentas estancadas y Jefes del Cuerpo.

Art. 115. Cuando el Administrador de fabrica le comunique alguna orden para mayor vigilancia de las salinas, la cumplirá. Però no podrá aquel designar los individuos que hayan de prestar el servicio.

Procurará mantener con el referido Administrador la mejor armonía; y de cualquiera caso que notare que merezca atencion ó remedio dará inmediatamente cuenta á su Comandante.

Art. 116. Cuidará de que los depen-

dientes que se hallen á sus inmediatas órdenes estén bien impuestos de cuanto se dispone en este Reglamento.

Art. 117. Las casas ó chozas de los puntos se conservarán con el mayor aseo, siendo responsable de cualquier deterioro que ocurra ó efecto de utensilio que se inutilice; lo mismo de que no se manchen las órdenes que para el servicio peculiar de cada punto espida el Comandante, y las cuales se fijarán en una tablilla.

Art. 118. La policia personal, buen porte, compostura y conducta de sus subordinados, son los objetos preferentes á que debe atenderse, despues de llenar los del servicio.

Art. 119. Tratará á sus subordinados con buen modo: no desatenderá los avisos y noticias que le dieren cuando considere pueden ser útiles al servicio especial que le está confiado.

Art. 120. Vigilará, bajo su más estrecha responsabilidad, no se entretengan en juegos prohibidos; que no frecuenten casas de mala nota, tabernas, ni se dediquen á ninguna diversion que no sea decorosa.

Art. 121. Es responsable con empleo y sueldo de las extracciones fraudulentas de sal que se hagan de las fábricas ó espumeros del distrito que estén á su cargo. Si resultase culpable por las diligencias que deberá practicar el Comandante en averiguacion del hecho, será entregado ademas al Tribunal competente.

Art. 122. Es igualmente responsable de la baja en los valores de la sal que ocurra en las Administraciones, alfolies y estancos de su distrito, si se justifica que procede de fraude de la fabrica ó punto de que estuviere encargado.

En caso de que la sal se importase de una manera fraudulenta de otros distritos, dará parte á su Comandante para que tome las disposiciones que estime convenientes.

Art. 123. No podrá girar visitas ni repesos á los alfolies de su distrito, sin estar autorizado para ello por el Director general ó el Administrador principal de Rentas estancadas; pero si á los estancos de su demarcacion, cuando sospechare que la baja de valores procede de fraude ó de mal acondicionamiento del género.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.—Circular.—Lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en su orden circular de 3 de Diciembre último no ha bastado para resolver las dudas que ocurren en varias Administraciones acerca de la manera

de liquidar los depósitos de comerciantes y especuladores, segun se observa por algunas consultas recibidas posteriormente. En su virtud, este centro directivo acordó hacer las aclaraciones siguientes:

1.ª La duracion de los depósitos es de un año, contado desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, y concluido este plazo los interesados pueden reclamar su continuacion, segun espresa la real instruccion de 24 de Diciembre de 1856. Esto así, es visto que cuando los comerciantes ó especuladores no hacen uso desde 1.º de año del derecho que la ley les concede, quedan obligados á llenar en el menor tiempo por ellos elegido las formalidades establecidas en el art. 19 del real decreto de 15 del referido mes y año. De otro modo, ó sea contándose el año desde la fecha de la peticion, no podría llevarse la contabilidad con el orden y armonía que corresponde, ni se cumpliría con lo que terminantemente ordena el art. 75 de la citada instruccion.

2.ª Para concederse un depósito, es circunstancia precisa que el comerciante ó especulador que lo solicita se obligue á introducir cuando menos, las cantidades de cada especie que señala la tarifa número 3.ª antes del dia 31 de Diciembre del año en que el pedido tenga lugar. Ante un precepto tan esplicitamente consignado en el art. 19 del real decreto, y en el 78 de la instruccion, no cabe el admitir que las cesiones de géneros que un comerciante haga á otro puedan servir al que las reciba para llenar el deber á que se constituyó, porque la ley exige la introduccion, y esa no tiene lugar en el caso indicado. Sentar el principio contrario, equivaldria á sancionar que las introducciones de un interesado pudiesen servir para otros muchos, lo cual se aparta de lo terminantemente mandado.

3.ª La obligacion de esportar no se refiere á la mitad de lo introducido, sino de lo despachado, como se observa en el artículo 19 del real decreto: por manera, que si al liquidarse un depósito á fin de año, se hallan existentes tan solo 1000 arrobas de aceite de 13000 introducidas, queda cumplida la ley en cuanto al particular de que se trata, si resultasen esportadas 6000, que es la mitad de las 12000 despachadas, ya para el consumo interior, ya para otros pueblos ó para diferentes depósitos.

4.ª Si al hacerse la liquidacion resultare que se faltó á cualquiera de los dos preceptos que la ley impone y que los interesados debieron obligarse á cumplir al solicitar el depósito, este queda como no constituido, y su dueño sujeto al pago de los derechos y recargos, no de las existencias que resulten, sino de todas las especies introducidas, con deduccion tan solo de las que los hubieren ya pagado como dadas al consumo de la poblacion.

5.ª Cuando de la liquidacion aparezca que en el depósito existen todas las especies introducidas, y estas sean en la cantidad que exige la tarifa número 3.ª, no se exigirá responsabilidad alguna al dueño de aquel, ni debe tampoco haber reparo en que renueve el depósito para el año siguiente: pero al solicitarlo habra de espresar si es solo para dar salida á las existencias, ó si se reserva el derecho de hacer nuevas introducciones, porque en este caso debe obligarse ademas en la misma forma que al constituir el depósito por primera vez.

6.ª Tampoco se exigirá responsabilidad al comerciante que no haya hecho extraccion alguna, por haber cedido á otro la totalidad de las especies introducidas, si fue en la cantidad que señala la tarifa 3.ª, pero en este caso ha de quedar obligado el que las reciba á lo que determina la prevencion 3.ª de esta circular, porque de otro modo quedaba sin cumplir el primer depósito, ó sea el cedente, como uno de los dos preceptos legales.

7.ª El movimiento de las especies depositadas no podrá hacerse sin conocimiento de la Administracion, bien sea porque se dé alguna parte al consumo, bien porque se ceda á otros depósitos, toda vez que así lo previene el art. 75 de la instruccion, para los efectos del 148.

8.ª De ningun modo pueden existir en los depósitos otras especies que aquellas para que estos fueron concedidos; y de consiguiente las que se hallen en ese caso, así por haber pagado los derechos, como dadas al consumo, como porque no sean de las que tienen concedido aquel derecho, incurrirán en las penas que la instruccion determina.

Y 9.ª El abono del 4 por 100 que por mermas y derrames concede el art. 77, es y se entiende cuando ellas tengan lugar, pero no en otro caso: por manera, que si al hacerse la liquidacion resultase que el movimiento de las especies dadas al consumo, ha producido solo un dos por ciento de mermas y derrames, la diferencia debe entrar á formar parte de las existencias del depósito.—Del recibo de esta orden, y de quedar en cumplirla, dará V. S. aviso á la brevedad posible.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—P. S., Pedro Pastor y Maseda.—Sr. Administrador de Hacienda pública de Cáceres.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Cáceres 4 de Mayo de 1858.—Francisco Malo de Molina.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 26.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débi-

tos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

CACERES.

Número de salida de las liquidaciones.

Interesados.

- 49527 D. José María Alarcon.
- 49528 Manuel Avila.
- 49529 Matéo Alcoa.
- 49530 Gregorio Bonilla.
- 49531 Joaquin Vazquez.
- 49532 Pedro Botejara.
- 49533 Pablo Blanco.
- 49534 Juan Barbero.
- 49535 Martín Bermejo.
- 49536 Juan Vazquez.
- 49537 Felipe Bello.
- 49538 Juan Bermejo.
- 49539 Pedro Bernardo.
- 49540 Andres Bravo.
- 49541 Juan Benavente.
- 49542 Antonio Cuesta.
- 49543 Ramon Casado.
- 49544 Santiago Calvo.
- 49545 Pedro Chimenea.
- 49546 Juan Crespo.
- 49547 Antonio Casares.
- 49548 Juan Cabrera.
- 49549 José Cruz.
- 49550 José de la Calle.
- 49551 José Diaz.
- 49552 Marcelino Diaz.
- 49553 Antonio García Santibañez.
- 49554 Benigno Gandarias.
- 49555 Francisco Gomez.
- 49556 Ruperto García Perez.
- 49557 Victoriano Gil.
- 49558 Ramon Gonzalez.
- 49559 Sebastian Gonzalez.
- 49560 Francisco Gutierrez.
- 49561 Antonio Gutierrez.
- 49562 Cipriano Gonzalez.
- 49563 José Gumeño.
- 49564 Santiago Gonzalez.
- 49565 Rafael Gonzalez.
- 49566 Julian Gimenez.
- 49567 Juan Gonzalez.
- 49568 Matias Garcia.
- 49569 Ramon Garrido.
- 49570 Bartolomé Granjó.
- 49571 Matéo Gonzalez.
- 49572 Lorenzo Gil.
- 49573 Waldo Gonzalez.
- 49574 Simon Guerrero.
- 49575 Antonio Gimenez.
- 49576 Tomás Hernandez.
- 49577 Juan Hueso.
- 49578 Luis Hernandez.
- 49579 Dionisio Iglesias.
- 49580 Vicente Izquierdo.
- 49581 Matias Lopez.
- 49582 Pedro Ledo.
- 49583 Francisco Luis.
- 49584 Diego Luis.
- 49585 Gregorio Liébana.
- 49586 Gregorio Lopez.
- 49587 Juan Margallo.
- 49588 Benito de la Mora.
- 49589 Lorenzo Macias.
- 49590 Martín Moreno.
- 49591 Francisco Mogollon.
- 49592 Hilario Muriel.
- 49593 Juan Moreno.
- 49594 Ramon Martín.
- 49595 Rafael Manzano.
- 49596 Manuel Martín.
- 49597 Baltasar Mejias.
- 49598 Diego Muñoz.
- 49599 Ignacio Muñoz.
- 49600 Sebastian Muñoz.

- 49601 Diego Marcelo.
- 49602 Diego Luis Mora.
- 49603 José Muñoz.
- 49604 Ildelfonso Moreno.
- 49605 Vicente Martín Galmolo.
- 49606 Lino Mendez.
- 49607 Manuel Ramon Montemayor.
- 49608 José Marlin.
- 49609 Antolin Nieves.
- 49610 José Navas.
- 49611 Francisco Orbiol.
- 49612 Antonio Orio.
- 49613 Agustin Arellana.
- 49614 Ignacio Perez.
- 49615 José Parra.
- 49616 Francisco Pavon.
- 49617 Gregorio Prieto.
- 49618 José Porras.
- 49619 Fernando Pino.
- 49620 Domingo Perez.
- 49621 Felipe Perez.
- 49622 Bonifacio Paz.
- 49623 Bernabé Perancho.
- 49624 Fernando Pulido.
- 49625 José Paniagua.
- 49626 Hilario Pulido.
- 49627 Juan Perez.
- 49628 Miguel Parrales.
- 49629 Ildelfonso Perez.
- 49630 José Pis Garcia.
- 49631 Manuel Rebollos.
- 49632 Manuel Rabanal.
- 49633 Tomás Roso.
- 49634 Juan Redondo.
- 49635 Juan Manuel Rios.
- 49636 Luis Rubrera.
- 49637 Juan Rubio.
- 49638 José Ramos.
- 49639 Antonio Rabat.
- 49640 Francisco Rebuella.
- 49641 Juan Sanchez.
- 49642 Pedro Salas.
- 49643 Diego Santiago.
- 49644 Sebastian Bernardo Sanchez.
- 49645 Pablo Sanchez.
- 49646 Ventura Sanchez.
- 49647 José Ramon Sanchez.
- 49648 Sebastian Solana.
- 49649 José Sierra.
- 49650 Julian Sanchez del Pozo.
- 49651 Pedro Sanchez Luna.
- 49652 Antonio Tellez.
- 49653 Julian Torres.
- 49654 Ramon Torres.
- 49655 José Tomé.
- 49656 Juan Tomé.
- 49657 Manuel Tomé.
- 49658 Domingo Vizeaino.
- 49659 Juan Valiente.
- 49660 Matias de Velasco.

Madrid 30 de Marzo de 1858.—Visto bueno.—El Director general Presidente en Comision, Pastor:—El Secretario, Angel F. de Heredia.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 2.

Se publica un modelo de los partes trimestrales del estado del pago de las obligaciones de la primera enseñanza en cada pueblo y se hacen algunas prevenciones acerca del particular.

Teniendo en cuenta esta Junta lo prevenido en el real decreto de 23 de Setiembre del año próximo pasado, especialmente en su artículo 12, y lo que dispone la real orden de 15 de Diciembre último, que se han publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente á los días 30 de Setiembre y 26 de Diciembre últimos, ha acordado publicar el adjunto modelo para que á él arreglen los Alcaldes de los pueblos de la misma el parte, que del estado en que se halla el pago de las obligaciones de la primera enseñanza deben dar á esta corporación cada trimestre en cumplimiento del art. 9.º de la última de las citadas reales disposiciones y de lo que anteriormente estaba establecido. Los trimestres se entenderán vencidos el último día de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de

cada año y para el día 15 del mes siguiente á cada uno de ellos deberán haber remitido las espresadas autoridades el parte correspondiente á cada uno acompañado de un duplicado de los recibos que los maestros dieren de lo que se les entregare por sus haberes y por el material de sus escuelas.

Habiéndose declarado por la Superioridad que todos los maestros, sea cual fuere la clase de título que posean, y hayan ó no obtenido sus escuelas por oposición, tienen derecho á disfrutar el aumento de sus dotaciones establecido por la nueva ley, les serán satisfechas desde 1.º de Enero de este año las que están designadas para cada escuela en los Boletines oficiales de la provincia, correspondientes al mismo mes ó en alguna otra disposición particular, que posteriormente se haya dictado respecto de algunas localidades.

El parte correspondiente al primer trimestre de este año, vencido en fin de Marzo último, será remitido conforme al citado adjunto modelo antes del día 24 del presente mes. A los maestros ó maestras que no se hubiere hecho el pago de su dotacion con arreglo á la nueva ley, se les abonará inmediatamente lo que hayan dejado de percibir por el mencionado primer trimestre, y darán un recibo del completo, para que acompañe al parte, pudiendo hacer la espresion de que queda sin valor el que antes hubieren dado y haya sido enviado á esta Junta. De un modo análogo se procederá respecto de lo concerniente á material de la escuela.

Al punto que vacare una escuela, ó que un pueblo tuviere aprobada la dotacion de una, que no tenia, se proveerá en la misma localidad á que la enseñanza no se interrumpa ó á establecer inmediatamente la nueva escuela. Al efecto la Junta local de primera enseñanza queda autorizada por esta provincial para conferir provisionalmente la escuela, á falta de profesor ó profesora, en persona de aptitud y buena conducta religiosa y moral, á quien se abonará la dotacion presupuestada. La Junta local dará á esta de provincia noticia de la persona elegida y de sus circunstancias; y al cuidado de ella continuará la escuela hasta que esta corporacion haga nombramiento interino de maestro ó maestra, ó por el Sr. Rector del distrito universitario ó por quien correspondiere, se haga la provision en propiedad. Por consiguiente, aunque la escuela se hallare vacante, no se distraerán de su objeto las cantidades presupuestadas para la enseñanza, ni con aquel pretesto dejará pueblo alguno de remitir el parte trimestral.

Los maestros y maestras remitirán á esta Junta por conducto de la local y antes del día 15 de cada mes la copia de la cuenta, que de lo recibido por el anterior para material de sus escuelas hayan dado al Ayuntamiento, no olvidándose de que la espresada copia venga visada por la Junta local. Los referidos funcionarios espresarán con toda claridad la inversion por artículos de lo correspondiente al material de sus escuelas mediante á que por artículos se ha de dar á la Superioridad el estado de la inversion de lo consignado para dicho objeto.

Por lo que respecta á los tres primeros meses de este año, los Alcaldes entregarán inmediatamente á los maestros y maestras las cantidades que en dichos meses no les hubieren entregado por dicho concepto, y los indicados profesores pondrán una cuenta de lo perteneciente al trimestre, la presentarán al Ayuntamiento y para el día 30 del presente mes remitirán copia de ella á esta Junta, visada por la local y por conducto de la misma.

Hasta que por esta Junta provincialsé disponga previamente la inversion de las consignaciones para el material de las escuelas, los maestros y maestras invertirán las cantidades, que con dicho objeto reciban, destinando la mitad á la ad-

quisicion de libros y objetos de enseñanza y la otra mitad á los demas gastos. Las juntas de primera enseñanza entregarán á los maestros y maestras de escuela pública de la mencionada real orden de 15 de Diciembre último y de esta circular, para que puedan cumplir lo que se les ordena. Cáceres 8 de Mayo de 1858.—Leandro Villar.

PUEBLO DE	de	último.	Por el año anterior por		Por el año corriente por		Importe de las retribuciones de los niños ó niñas de cada escuela en el trimestre.		Cantidades consignadas en el presupuesto municipal para		NOMBRES del profesor ó profesora.	ESCUELAS.	
			Retribuciones.	Material.	Retribuciones.	Material.	Sueldos.	Alquileres.	Sueldos.	Alquileres.			Sueldos.

PARTIDO JUDICIAL DE

Parte del estado en que se halla el pago de las obligaciones de la primera enseñanza de esta poblacion hasta fin del trimestre vencido el dia SE ADEUDA.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Las escuelas públicas de instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se espresan, se hallan vacantes en esta provincia, siendo sus dotaciones con arreglo á la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado la que á cada una de ellas se determine, con los demas emolumentos á que los que las obtendrán derecho. Los ejercicios de oposicion que han de practicar los aspirantes á las que han de proveerse por este medio, deberán

OBSERVACIONES. Si se adeudaren alguna ó algunas cantidades, se espresarán el motivo y las medidas que se hubieren adoptado para su mas pronto pago.

empezar el Miércoles 26 del próximo Mayo, con sujeción al programa que á continuación se inserta, á menos que el Gobierno hubiese publicado otro para la época de dichos ejercicios.

Los Maestros y Maestras que deseen presentarse, habrán de suscribirse en la Secretaría de cargo del que suscribe, seis días antes del señalado para empezar los ejercicios, acompañando á su solicitud fe de bautismo legalizada, el título profesional que tenga, ó certificado de él, con otra del Alcalde y Cura párroco de su domicilio, referente á su conducta; y finalmente, su hoja de servicios con certificación al pie de ella, del propio Alcalde, de hallarse arreglado ó conforme con los documentos á que se refiera. El aspirante que no llene estos requisitos no podrá ser atendido.

Las solicitudes para las escuelas no sujetas á oposicion deberán encontrarse en la Secretaría de la Junta, dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañadas de los mismos documentos que exigen para las escuelas sujetas á oposicion; entendidos los aspirantes, que las que no se hubiesen recibido dentro de aquel término, ó dejen de acompañar algunos de los documentos espresados, no serán incluidos en la propuesta que se haga al Sr. Rector de la Universidad para la provision de dichas vacantes.

Badajoz 21 de Abril de 1858.—P. A. de la Junta, el Secretario, Juan Gregorio Toribio.

ESCUELAS SUJETAS Á OPOSICION.

Elementales de niños.

En Higuera de Vargas, una dotada con 3,300 rs. pagados del fondo de propios por trimestres y en metálico, cuya retribucion no se calcula. La casa la paga el Ayuntamiento.

Otra en Valle de Santa Ana, dotada con 3,300 rs. pagados en la misma forma que la anterior y con las mismas circunstancias.

Otra en Fuente del Arco, con 3,300 reales de dotacion, satisfecha del fondo de propios por trimestres y en metálico, sin que se calculen las retribuciones, pagando la casa el Ayuntamiento.

Otra en La Coronada, con 3,300 reales de dotacion anual, satisfecha en iguales términos que la anterior, sin que se calculen las retribuciones. Paga la casa el Ayuntamiento.

Otra en La Parra, dotada con 3,300 reales que se pagan del mismo modo que las anteriores, sin que se calculen las retribuciones. La casa la paga el Ayuntamiento.

Otra en Esparragosa de la Serena, dotada con 3,300 rs. que se satisfacen en los términos referidos anteriormente, sin que las retribuciones se calculen, pagando la casa el Ayuntamiento.

Elementales de niñas.

Una en Jerez, dotada con 2,934 reales que se pagan del fondo de propios por trimestres y en metálico; las retribuciones no se calculan, y la casa la paga el Ayuntamiento.

Otra en Berlanga, su dotacion 2,934 reales que se satisfacen en la misma forma que los de la anterior; las retribuciones no se calculan, y la casa la paga el Ayuntamiento.

Otra en Haba, dotada con 2,200 reales que se satisfacen en metálico y por trimestres del fondo de propios, sin que se calculen las retribuciones. Paga la casa el Ayuntamiento.

Otra en Navalvillar, su dotacion es de 2,200 rs. cobrados en metálico por trimestres del fondo de propios; no se calculan las retribuciones y la casa se paga por el Ayuntamiento.

Otra en Alconchel, con 2,200 rs. de dotacion anual, pagada del mismo modo que las anteriores, sin que se calculen

las retribuciones. La casa es pagada por el Ayuntamiento.

Otra en Usagre, dotada con 2,200 reales anuales pagados en los mismos términos que las anteriores, y con iguales circunstancias de casa y retribucion.

Otra en Alanje, su dotacion 2,200 reales pagados del fondo de propios en metálico y por trimestres, sin que se calculen las retribuciones, pagando la casa el Ayuntamiento.

Otra en Magacela, con 2,200 reales ántos pagados segun se espresa anteriormente, sin que las retribuciones se calculen, pagando la casa el Ayuntamiento.

Otra en Cheles, dotada con 2,200 reales que se satisfacen del modo ya indicado; las retribuciones no se calculan y la casa la paga el Ayuntamiento.

NO SUJETAS Á OPOSICION.

Elementales de niños.

Una en Valle de Matamoras, dotada anualmente con 2,500 rs. pagados del fondo de propios por trimestres y en metálico; las retribuciones no se calculan, y la casa la paga el Ayuntamiento.

Otra en Malcocinado, dotada anualmente con 2,500 rs. satisfechos del mismo modo que la anterior, y sin que se calculen las retribuciones. Paga la casa el Ayuntamiento.

Otra en Villarta, con 2,500 rs. de dotacion anual, pagada de los mismos fondos y en igual forma que las anteriores, sin que las retribuciones se calculen. La casa se paga por el Ayuntamiento.

Otra en Maguilla, su dotacion 2,500 reales satisfechos en la forma espresada, sin calcularse las retribuciones, y la casa la paga el Ayuntamiento.

Otra en Puebla de Ovando, dotada con 2,500 rs. pagados de arbitrios, por trimestres y en metálico; las retribuciones no se calculan, y la casa la paga el Ayuntamiento.

Otra en Palomas, dotada con 2,500 reales pagados de arbitrios y en la forma que la anterior. Las retribuciones no se calculan, y la casa la paga el Ayuntamiento.

Otra en Higuera de Llerena, dotada con 2,500 rs. pagados de arbitrios y en los términos que las anteriores, con iguales circunstancias de casa y retribuciones.

Otra en San Pedro, su dotacion anual 2,500 rs. pagados del fondo de propios, por trimestres y en metálico. Las retribuciones no se calculan y la casa la paga el Ayuntamiento.

Otra en Puebla del Prior, con 2,500 reales de dotacion que se satisfacen del mismo fondo que la anterior y en iguales términos. La casa la paga el Ayuntamiento y las retribuciones no se calculan.

Otra en Villar de Rena, con 2,500 reales satisfechos como las dotaciones de las anteriores y en idénticas circunstancias de retribuciones y casa.

Incompletas de niños.

Una en Manchita, dotada con 500 reales anuales pagados del fondo de propios por trimestres y metálico. Las retribuciones no se calculan y la casa la paga el Ayuntamiento.

Otra en Acedera, dotada con 1,500 reales satisfechos como la anterior. No se calculan las retribuciones, y la casa es de cuenta del Ayuntamiento.

Otra en Carrascalejo, con 1,100 reales de dotacion satisfecha en la forma ya referida, sin que las retribuciones se calculen. El Ayuntamiento paga la casa.

Otra en Helechal, con 1,600 rs. pagados en la misma forma que las anteriores. Las retribuciones no se calculan, y la casa la paga el Ayuntamiento de Benquerencia á que es aneja esta aldea.

Otra en Solana, dotada con 600 reales pagados en la forma antedicha. Las retribuciones no se calculan, y la casa la paga el Ayuntamiento.

Elementales de niñas.

Una en Albuera, dotada con 1,667 reales anuales pagados del fondo de propios por trimestres y en metálico. No se calculan las retribuciones. La casa es pagada por el Ayuntamiento.

Otra en Trasierra, su dotacion anual 1,667 rs. pagados en la forma y época que las anteriores, casa que paga el Ayuntamiento, y las retribuciones no se calculan.

Otra en Palomas, dotada con 1,667 reales que se satisfacen de la manera espresada: las retribuciones no se calculan y la casa es de cuenta del Ayuntamiento.

Otra en Garbayuela, con 1,667 reales pagados del modo que las anteriores, retribuciones que no se calculan y casa que paga el Ayuntamiento.

Otra en Cordobilla, con 1,333 reales satisfechos en la indicada forma, retribuciones que no se calculan y casa que paga el Ayuntamiento.

Otra en Taliga, su dotacion 1,667 reales abonados segun se espresa en las anteriores, con retribuciones que no se calculan y casa que paga el Ayuntamiento.

Plazas de Ayudantes de las escuelas elementales de niños.

Una en Azuaga, su dotacion 2,400 reales anuales pagados del fondo de propios por trimestres y en metálico, y dos terceras partes de las retribuciones que paguen los niños acomodados y lo mismo de lo que el Ayuntamiento satisfaga para el emolumento de casa al Maestro.

Otra en Villagarcía, con 2,200 reales pagados como la de el anterior y con las mismas circunstancias de retribuciones y casa.

Otra en Zalamea, con 1,100 reales satisfechos como las dotaciones que preceden. No tiene retribuciones ni casa.

Otra en Bienvenida, con 1,300 reales que se pagan como queda dicho; sin retribuciones ni casa.

Y otra en Puebla de Alcocer, dotada con 1,100 rs. satisfechos del modo indicado en las anteriores. No tiene retribuciones ni casa.

Para obtener las plazas de Ayudantes de las dos primeras escuelas deberá tener el aspirante la cualidad de Maestro, cuya circunstancia habrá de acreditarse con certificación del título profesional que acompañará á su instancia el que la solicite, uniendo además la de buena conducta que se exige para obtener escuela y la hoja de servicios. Los que aspiren á las últimas, les bastará la certificación de buena conducta, pudiendo unir la hoja de servicios si vienen ejerciendo ó han practicado el cargo, ó bien tienen méritos especiales que les convinga acreditar.

PROGRAMA

de oposicion á escuelas vacantes.

Los ejercicios de oposicion á escuelas elementales serán de dos clases, orales y escritos. El ejercicio oral consistirá:

1.º En contestar á las preguntas que designe la suerte sobre Religion y Moral, Pedagogia, Gramática castellana, Aritmética y Agricultura. Habrá preparadas al efecto treinta preguntas de cada una de estas materias en listas distintas, y una urna con otras tantas bolas numeradas de uno á treinta. El opositor sacará tres bolas; y despues de leer las preguntas de Religion y Moral que tengan el mismo número, contestará á una de ellas por lo menos: sacará luego otras tres bolas para el examen de Pedagogia, y así sucesivamente para las demas materias. En el sorteo de preguntas de cada ramo entrarán siempre las treinta bolas. Las preguntas que sean contestadas se reemplazarán con otras.

2.º En la explicacion al alcance de los niños de un punto relativo á cualquiera de las materias espresadas, es-

ceptuando la Pedagogia. El opositor abrirá el libro de testo de las escuelas que se designare; leerá un párrafo que no pase de una página y procederá á la explicacion del punto de que trate, con el libro cerrado.

3.º En leer un libro impreso y un manuscrito.

4.º En escribir en el encerado y hacer el análisis gramatical y lógica del periodo que dicte uno de los Jueces.

El ejercicio escrito consistirá:

1.º En escribir una plana de letra magistral.

2.º En una explicacion que no baje de dos páginas en cuarto, acerca de métodos especiales de enseñanza. El punto sobre que ha de versar esta explicacion, lo designará la suerte de entre veinte de los mas importantes de métodos especiales de enseñanza, con aplicacion á las escuelas elementales, escritos de antemano en papeletas separadas ó en una lista numerada. Todos los opositores practicarán á un mismo tiempo este ejercicio, que podrá durar una hora, colocados de manera que no puedan auxiliarse mutuamente y vigilados por individuos del Tribunal. Trascurrido el tiempo marcado, el opositor firmará su escrito y lo entregará bajo sobre al Presidente ó al que haga sus veces.

Escuelas de niñas.

Los ejercicios serán orales y prácticos.

Los orales consistirán:

1.º En un ejercicio de preguntas sacadas á la suerte en la forma indicada para las oposiciones á las escuelas de niños y sobre las materias siguientes:

Doctrina Cristiana, nociones de Gramática, id. de Aritmética, principios generales y mas conocidos de economia doméstica.

2.º En leer un libro impreso y manuscrito.

3.º En el análisis gramatical de un párrafo que designará uno de los Jueces.

4.º En media hora de preguntas sobre los deberes de una maestra, sobre el aseo, laboriosidad y conducta moral y religiosa de las niñas y acerca de la memoria de hacer y enseñar con perfeccion las labores de mas inmediata utilidad en las escuelas de que se trata.

El ejercicio práctico consistirá:

1.º En escribir una plana de letra magistral.

2.º En escribir al dictado una máxima ó sentencia que no pase de cuatro líneas.

3.º En continuar las labores propias del sexo que las opositoras deben presentar sin concluir.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CALZADILLA DE CERIA.

La plaza de Medicina y Cirujía de este lugar se halla vacante por renuncia del Cirujano D. Lorenzo de Castro que la desempeña hasta San Juan próximo venidero. En su virtud, el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados, han acordado se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia por término de treinta días, que serán contados desde el de la insercion de este anuncio en dicho periódico, para que los aspirantes remitan sus solicitudes á la Secretaría de este municipio francas de porté, debiendo hacer constar con cuantos documentos gusten sus buenas prendas, pues el aspirante de mejores antecedentes será agraciado. La dotacion consistirá en 8500 reales, 2,000 satisfechos del fondo de propios por trimestres y el resto por igualas de los vecinos cobrados por el Ayuntamiento en caso que se presente profesor que reuna ambas facultades. Si fuera solo Cirujano se le pagarán 6500 reales satisfechos por igualas y cobrados por el Ayuntamiento. Será de cuenta de los profesores la barba, y demas obligaciones que le impone la ley de Sanidad vi-

gente. La población constaba según el último censo de 932 almas. Calzadilla de Coria Mayo 5 de 1858.—El Alcalde, José Utrera.—P. A. D. A., Francisco Muñoz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAYUELA.

Vacante de Cirujano.

La plaza de Cirujano titular de esta villa, partido de Naval Moral, se halla vacante: su dotación es de 4,000 rs. pagados del presupuesto municipal en 1.º de Julio y 31 de Diciembre de cada año. Es de cargo del profesor la asistencia gratuita en toda clase de padecimientos a los que sean vecinos, partos, vacunación, autopsias y reconocimientos judiciales de oficio que ocurran en la extensión de la jurisdicción. Los profesores que la soliciten remitirán a esta Presidencia los documentos que les garantice, antes que espiren los 30 días de la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia. Talayuela 4 de Mayo de 1858.—El Alcalde Presidente, Manuel Suarez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALENCIA DE ALCANTARA.

En la noche del 30 de Abril último, han faltado de las Tapadas del Lagunazo, término de esta villa, en donde se hallaban pastando, tres reses vacunas, hembras, coloradas, una de ellas con hierro, y las orejas despuntadas; lleva una rastra de este año sin señal alguna, y la otra también sin hierro ni señal; son propias de Juan Araujo, morador en la raya divisoria de los dos reinos. Y como se presume hayan sido robadas, se suplica a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se sirvan indagar su paradero y dar parte al que suscriba, caso de ser halladas. Valencia de Alcántara 4 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Juan Gonzalez Marques.

Don Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Montanchez.

A V. S. el Sr. Gobernador civil de esta provincia, a quien atentamente saludo, hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente de aceptación de herencia con beneficio de inventario, a instancia de Martin Regodon, vecino de la Zarza, con motivo del fallecimiento de don Antonio Regodon, su padre, en el cual por auto de 26 del que rige, tengo mandado convocar a los que se crean con derecho a los bienes dejados por el último.

Y para que con este objeto, tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de la provincia del adjunto anuncio, lo dirijo a V. S., suplicándole que se sirva acordar la referida inserción devolviéndome el presente para sus propios usos.

Dado en Montanchez a 27 de Abril de 1858.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio Fernandez Lazaro.

Por el presente cito, llamo y emplazo, a los que se crean con derecho a los bienes dejados por D. Antonio Rodriguez Regodon, vecino de la Zarza; para que en el término de treinta días, desde la inserción del presente, comparezcan a deducir sus acciones en el juicio de inventario que en mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue, a solicitud de su hijo D. Martin, advirtiéndoles que de no verificarlo en el espresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montanchez a 27 de Abril de 1858.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio Fernandez Lazaro.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, empleados de protección y seguridad y Guardia civil, procurarán la busca, captura y detención, de las caballerías cuyas señas se estampan a continuación, y fueron robadas en la dehesa del pueblo de Albalá, de este partido, en la noche del 20 al 21 de Abril último, propias de don Pedro Solis Galan, Cura párroco de dicho pueblo, y Aniceto Polo, de la misma vecindad, remitiéndolas a mi disposición con las personas que las conduzcan, con sus efectos.

Dado en Montanchez a 1.º de Mayo de 1858.—Eulogio Garcia Martin.—Por su mandado, José Galan Reyes, Escribano.

Señas de los semovientes.

Una jaca pelo castaño oscuro, bastante menos de seis cuartas y media de alzada, cerrada, dos lunares blancos muy pequeños en los costillares próximos al uno y otro lado del nacimiento del rabo, capona, una especie de nube en el ojo derecho, lunares blancos en los costillares y sin hierro.

Otra idem pelo negro, seis cuartas y media cumplidas de alzada, tuerta del ojo derecho, estrella en frente, lunares blancos en los costillares, una matadura en el costillar derecho, pelos canos al nacimiento del casco de la mano derecha, hierro de escudo en la llana izquierda propio de la Marquesa de Santa Marta, y cerrada.

Por el presente cito, llamo y emplazo, a los gitanos Antonio Gimenez Silva y Juan Reyes Fernandez, vecinos este de ciudad de Sevilla y aquel de Calamonte, para que en el término de treinta días, se presenten en este Juzgado por la Escribanía del actuario, a responder de lo que contra ellos resulta en causa que se instruye por hurto de caballerías ejecutado en la noche del 26 de Febrero último, término de Almoharín; apercibiéndoles, que de no verificarlo en dicho término, seguirá la misma en su ausencia y rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montanchez y Mayo 4 de 1858.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio Fernandez Lazaro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncios.

El día 16 de Mayo, de once a doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Membrio la tercera y doble subasta en arriendo del desperdicio de la labor del cuarto de Gamito, en la dehesa del Parral, admitiéndose pujas a la llana, en esta capital en el despacho del señor Gobernador, y en Membrio en las casas consistoriales.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Escribanía de Hacienda y Secretaria de Ayuntamiento de Membrio, donde podrán enterarse los sujetos que deseen interesarse en dicha subasta.

Cáceres 8 de Mayo de 1858.—Olegario Andrade.

El día 23 del actual de once a doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y pueblo de Membrio, para el arriendo de las yerbas de invierno del cuarto del Baqueril en la dehesa del Parral.

El tipo para el remate será el de seis mil quinientos reales vellón, como el menor admisible.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, según el modelo adjunto.

Cáceres 7 de Mayo de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de las yerbas de invierno del cuarto del Baqueril de la dehesa del Parral, sita

en término de Membrio, que ha de tener efecto en esta capital y dicho pueblo en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el día 23 del actual de once a doce ante el Sr. Gobernador, Administrador del ramo y Escribano de Hacienda, y en Membrio ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, Administrador subalterno y Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 6500 rs. que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará a prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que a juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas a pasto, y para las de labor se obligará a disfrutarlas a estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres también adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase a 20,000, y anualmente a su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando a satisfacción de la Administración. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán a escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de una temporada contada desde el día 29 de Setiembre del corriente año al 23 de Abril de 1859.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente a la toma de posesión por el comprador, según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días después de la toma de posesión.

8.º No se admitirá postura a ninguno que sea deudor a los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once a las doce que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del señor Gobernador y en Membrio en la Secretaria de Ayuntamiento; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de depósitos de esta capital y en la Administración de Rentas estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

10.º No será permitido a los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser a suerte y ventura sin opción a ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco u otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnización será de cuenta del comprador a juicio de peritos, a no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.º En los arrendamientos a renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar a la indemnización pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, a no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pagar

en los términos contratados, quedarán sujetos a la acción que contra ellos tiene el Estado, y a satisfacer los gastos y perjuicios a que dieren lugar. Si luego se el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

13.º Los arrendatarios no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos a los Escribanos, fieles de fechos, pregoneros, y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las costas de peritos en el caso de justiprecio.

14.º Quedarán también sujetos los arrendatarios a las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

15.º Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

16.º Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

17.º En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipación de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la infelicidad que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18.º Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19.º No podrá pastar en dicho cuarto el ganado cabrio por ser perjudicial al arbolado.

20.º El arrendatario no podrá cortar leñas ni maderas para chozas, barracas u otros usos, sin previo permiso del señor Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado.

Cáceres 7 de Mayo de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de..... hace proposición para el arriendo de las yerbas de invierno del cuarto del Baqueril, en la dehesa del Parral, que han de dar principio en 29 de Setiembre de este año, y concluirán en 23 de Abril de 1859, por la cantidad de..... rs. vellón con arreglo al pliego de condiciones, el cual acepto en todas sus partes, comprometiendo a cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

Compra de la Deuda del personal y demas créditos contra el Estado.

En la casa del Sr. D. Manuel Maria Muro, en el acto, se pagan a precios los mas ventajosos, títulos del personal, amortizables de 1.º y 2.º clase, material del Tesoro preferente ó no, y demas papel del Estado. También se recogerán en las oficinas centrales créditos del Estado por una pequeña comisión. Dirigirse a don A. Franco Pardo, calle de Esparteros, núm. 1, en Madrid, ó a sus correspondientes en provincias.

Cáceres 23 de Abril de 1858.—Manuel M. Muro.

En el día 8 del presente, y hora de las once de la noche, le ha faltado una jaca a Juan Chavalés, de la dehesa llamada Boyal de Torreorgaz; es de seis cuartas y media de alzada, labrada de la mano derecha, color negro, el casco de la pata izquierda es blanco y acompañado el casco con pelo del mismo color, con un tumorcillo en el espinazo; al lado derecho junto al espinazo tiene un lunar blanco pequeño, y el pescuezo algo lastimado de arar.

Cáceres: 1858.
Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía.